•

NACIONAL



RESOLUCION 536/2007 MINISTERIO DE SALUD (M.S.)

Mercosur -- "Criterios para establecimiento de tasas por emisión de certificado de libre platica y de los certificados de control de sanidad a bordo y de exención del control de sanidad a bordo" -- Incorporación de la res. 49/2006 (G.M.C.) al ordenamiento jurídico nacional.

del 09/05/2007; Boletín Oficial 17/05/2007

VISTO expediente N° 2002-8910/06-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, aprobado por la Ley N° 23.981 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994, aprobado por la Ley N° 24.560, y CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del Mercosur es de la mayor importancia estratégica para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, conforme a los artículos 2°, 9°, 15, 20, 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, las normas Mercosur aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte mediante los procedimientos previstos en su legislación.

Que conforme a los artículos 3°, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las normas Mercosur que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Que el artículo 7º de la citada Decisión establece que las normas Mercosur deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Parte en su texto integral.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto en el artículo 23 ter inciso 54) de la Ley de Ministerios, Texto Ordenado Decreto Nº 438/92.

Por ello, EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° - Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional Resolución GMC N° 49/06 "Criterios para Establecimiento de Tasas por Emisión de Certificado de Libre Plática y de los Certificados de Control de Sanidad a Bordo y de Exención del Control de Sanidad a Bordo (Derogación de la Res. GMC N° 44/02)" que se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° - En los términos del Protocolo de Ouro Preto, la norma que se incorpora por la presente Resolución, entrará en vigor simultáneamente en los Estados Parte, TREINTA (30) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría del Mercosur informando que todos los Estados han incorporado la norma a sus respectivos

ordenamientos jurídicos internos. La entrada en vigor simultánea de la Resolución GMC Nº 49/06 "Criterios para Establecimiento de Tasas por Emisión de Certificado de Libre Plática y de los Certificados de Control de Sanidad a Bordo y de Exención del Control de Sanidad a Bordo (Derogación de la Res. GMC Nº 44/02)" será comunicada a través de UN (1) aviso en el Boletín Oficial de la Nación (cfr. Artículo 40 inciso iii del Protocolo de Ouro Preto). Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- Ginés M. González García.

ANEXO

CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISION DE CERTIFICADO DE LIBRE PLATICA Y DE LOS CERTIFICADOS DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCION DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO

- I) Para el establecimiento de Tasas por la Emisión de Certificado de Libre Plática y Certificado de Control de Sanidad a bordo y Certificado de Exención del Control de Sanidad a bordo de embarcaciones, los Estados Parte del MERCOSUR tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- A) Arqueo Neto de la embarcación de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Embarcaciones Organización Marítima Internacional (IMO), de 23/06/1969.
- B) Finalidad de la embarcación, según la siguiente clasificación:
- 1°) Carga (inclusive embarcaciones pesqueras)
- 2°) Pasajeros
- 3°) Mixta (carga y pasajeros)
- II) Para las embarcaciones de bandera de los Estados Parte del MERCOSUR, el pago de la Tasa por Emisión del Certificado de Libre Plática, tendrá una validez de 90 (noventa) días.
- Lo dispuesto no exime de cumplir con las exigencias establecidas para la solicitud y concesión de Libre Plática de Embarcaciones, toda vez que sea necesario, de acuerdo a la normativa legal vigente en cada Estado Parte del MERCOSUR.

MERCOSUR/GMC/RES. Nº 49/06

CRITERIOS PARA ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR EMISION DE CERTIFICADO DE LIBRE PLATICA Y DE LOS CERTIFICADOS DE CONTROL DE SANIDAD A BORDO Y DE EXENCION DEL CONTROL DE SANIDAD A BORDO (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 44/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones Nº 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones Nº 44/02 y 06/05 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de armonizar los criterios para el establecimiento de tasas por emisión de Certificado de Libre Plática y Certificado de Control de Sanidad a bordo y Certificado de exención del control de sanidad a bordo.

Que resulta necesario adecuar dichos procedimientos a la luz del nuevo Reglamento Sanitario Internacional (2005).

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

- Art. 1 Aprobar el documento "Criterios para Establecimiento de Tasas por Emisión de Certificado de Libre Plática y de los Certificados de control de sanidad a bordo y de Exención del Control de Sanidad a bordo", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.
- Art. 2 Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Salud

Brasil: Ministério da Saúde

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Uruguay: Ministerio de Salud Pública

Art. 3 - Derógase la Resolución GMC Nº 44/02.

Art. 4 - Los Estados Parte deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 23/V/2007.

LXV GMC - Brasilia, 24/XI/06



Copyright © BIREME

